

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00753-00

Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo acreedor resulta procedente, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR** la terminación del presente tramite
2. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la solicitud.

Ofíciense como corresponda.

3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb4ced53f7ccce43da9ac832152855b3b2c3e7d7fa45005ca3d71e397558c03**

Documento generado en 13/02/2024 06:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00851-00

En atención al informe secretarial que antecede:

1.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **Mario Enrique Rincón Contreras**, como apoderada judicial de la persona natural demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Consecutivos 0010 y 0026 del expediente digital)

2.- Para los fines a que hay lugar, téngase en cuenta que la demandada **Flora Yolima Palacios Caicedo** se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente de acuerdo con lo normado en el inciso 2° del art. 301 del C. G. del Proceso, por secretaría contrólense el término con el que cuenta la parte demanda para contestar la demanda.

Para mayor precisión, por secretaría remítase **link digital al apoderado de la parte pasiva**, con el fin de que revise el mismo.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf28d9402a1500720f0cd14aa0d7f34abeb75f9408597977cf0b89a94e0ddf7**

Documento generado en 13/02/2024 06:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00853-00

Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo acreedor resulta procedente, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR** la terminación del presente tramite
2. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la solicitud.

Ofíciense como corresponda.

3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58825b58c645a77f707195dd6d62e28ba21688c9eb866094adb0063b52b0ac2**

Documento generado en 13/02/2024 05:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Rad No.110014003051-2023-00913-00

Observada la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se dispone **CORREGIR** el auto de apertura de sucesion de fecha diecisies (16) de enero de 2.024 (Consecutivo 0018 del dossier digital), en el sentido de indicar que el nombre correcto del togado a quien se le reconoce personería es al abogado **Dubin Antonio Campillo Ramos** y no como allí se indicó.

En lo demás, **el auto queda incólume.**

Notifíquese este proveído junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77aa2d21bfbc38abe85d2dce3b3cd1e69f290f957f2baa4ce7cfe3d15118f4fe**

Documento generado en 13/02/2024 05:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 1100140030512023-00975-00

En atención el informe secretarial que antecede, el juzgado dispone:

1.- Se reconoce personería adjetiva a la sociedad **Grupo Jurídico J.A S.A.S.**, como apoderado judicial del acreedor **Cooperativa Petrolera Coopetrol**, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

2.- De otro lado, requiérase al liquidador, designado, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión del cargo designado mediante auto calendado el treinta (30) de noviembre de 2.023 o en su defecto, manifieste las razones que le impiden aceptar el cargo.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito. Adviértasele al auxiliar designado, so pena de la imposición de las sanciones previstas en la Ley Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d0d49362e6a71770a8a9ffee0f67b66657d32a95b233b25bc4b62084a9f7c4**

Documento generado en 13/02/2024 05:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-01001-00

En atención al memorial visible a folio 08, se reconoce personería adjetiva a la abogada **Jinneth Michelle Galvis Sandoval** como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido. (**artículo 75 C. G. del Proceso**)

NOTIFÍQUESE,

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
JUEZ**

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a254311c341799aabf3a6b905f8ab2b1cbc1548ea29f377de325dab7e7283d**

Documento generado en 13/02/2024 05:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-01021-00

En atención al informe precedente, y comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65261fa9e82ffa3cbe269259a1204830cbb1b89d10596403340a7f01f0f3a7f9**

Documento generado en 13/02/2024 05:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-01027-00

En atención al informe precedente, y comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7dcf527ffb9659100b383e438a5bdc672d39d0593733d553d119045aff03e0**

Documento generado en 13/02/2024 05:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-01043-00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro del asunto de la referencia a la parte actora.

Se ordena comunicar lo aquí decidido al comisionado en este asunto. Ofíciense de conformidad.

Por Secretaría sin necesidad de desglose, devuélvase los anexos y escrito de la solicitud a la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015e80c1f7c6c30a2345c28144f5d37d7cb19fc68579c316c9f53886458a1420**

Documento generado en 13/02/2024 05:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-01175-00

En atención al informe precedente, y comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del Proceso.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85b42cfbe7880385164ec7f3d3ef0c687da2973eac2e87597953665f532b6ae**

Documento generado en 13/02/2024 05:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-01193-00

En atención al informe precedente, y comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37de3daf66c737ad4682e3ff910b6bb0855337af7b7f9211b5723f2ab043b2ea**

Documento generado en 13/02/2024 05:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2006-01561**-00

En atención a lo solicitado, y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha el nueve (9) de abril de 2015 (FI 223 c.1), providencia que se encuentra ejecutoriada, se ordena la ENTREGA títulos judiciales obrantes para este proceso a favor de la parte demandada, **previa verificación de remanentes.**

NOTIFÍQUESE,

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
JUEZ**

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8776a59d77f5ab502ab5758865cfc69f605fc9794cd1082026b658cf56b4fe**

Documento generado en 13/02/2024 05:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-01209-00

Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo acreedor resulta procedente, dado que se tiene por cumplido el objeto del trámite de aprehensión el Despacho dispone:

1. **DECLARAR** la terminación del presente tramite
2. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la solicitud.

Ofíciense como corresponda.

3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9570cd9793038c29ff7fc3c0939fcd1cff639497a7ce222e4eaf889afe62**

Documento generado en 13/02/2024 05:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref Rad. 11001 40 03 051 **2022 00573** -00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado especial de la parte demandante, (consecutivo 010 c.1 del expediente digital), coadyuvada por el abogado aquí reconocido y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP., el juzgado resuelve

- 1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL** de la obligación.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes cautelados a disposición de la autoridad que los solicitó. Librense los oficios correspondientes.
- 3.- **DISPONER** el desglose y posterior entrega a la **parte demandada**, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.
- 4.- Sin codena en costas.
- 5.- Verificado el cumplimiento de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c4fbc450cbfda652ba12459e00464c602dfc91194034035f80e4b1d40f7140**

Documento generado en 12/02/2024 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-00714-00

Para los efectos legales pertinente, se tiene en cuenta que la parte actora no descorrió traslado de las excepciones de mérito.

Por otra parte, en atención a que las pruebas aportadas de manera documental son suficientes para decidir de fondo el asunto, el Juzgado dispone fijar el presente proceso en la lista que trata el inciso 2 del artículo 120 del C. G. del Proceso e ingresarlo al Despacho para proferir sentencia anticipada, esto último, de conformidad con el artículo 278 *ibídem*.

Por último, se incorpora al expediente los poderes especiales allegados por la abogada Carolina Orjuela Salazar, a lo que se le tiene como apoderada de los demandados Escuela Aeronáutica de Colombia SAS y Yaneth Martínez Duque.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fd966f4649f7671c413cbb19c9f1e678e5519089945756f71d4996765b7b67**

Documento generado en 12/02/2024 05:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00848-00

Acreditados los presupuestos del numeral 3 del artículo 468 del C. G. del Proceso, en tanto la parte demanda guardó silencio tras ser notificada del mandamiento ejecutivo¹ y se acreditó el registro del embargo del bien gravado con garantía inmobiliaria², se ha de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, por conducto de sus apoderados, presentar la liquidación del crédito, atendiendo las previsiones del artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR se realice el avalúo del predio gravado con hipoteca para con el producto de su venta en pública subasta se satisfagan las liquidaciones de crédito y costas en firme.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de \$3.720.000. Líquidense por Secretaria.

QUINTO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble hipotecado objeto de *litis*. Para tal fin, comisionese a los Inspectores de Policía y/o Alcalde Local de la zona respectiva. Se designa como secuestre a la persona cuyos datos personales aparecen en folio adherido a este auto, a quien se le fija como honorarios \$500.000.

¹ Consecutivos 009 y 011

² Consecutivo 010

Comuníquesele en debida forma (Art. 49 del C. G. del Proceso). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edba5c9039709b62618376fac844488ff2e28a4fb3a186853d06930991a501b**

Documento generado en 12/02/2024 09:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00370-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la persona natural demandada se notificó según lo preceptuado en la Ley 2213 de 2023, quien optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
2. **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
3. **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
4. **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$2.240.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c5dd2f2555ccad86c346e5ababa7ccf95bd99f39c6b8d24c7cd593351f4a1c**

Documento generado en 12/02/2024 05:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-00260-00

En el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto calendarado el 23 de enero de 2023, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado resuelve **RECHAZAR** la presente demanda.

Por Secretaría realícense las desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9e47f699b57af8ba9df310829e0a2fb531ed37c6925ae409c8737008a2253b**

Documento generado en 12/02/2024 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2021-00232**-00

Por secretaría requiérase a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores en los términos solicitados en el memorial precedente (cons. 012).

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46e15cf50ff993c128cf7f9ee8708e76cccfb19124b978045852f70b2239072**

Documento generado en 11/02/2024 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-00604-00**

Con sustento en el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 del artículo 42 y artículo 132 del C. G. del Proceso, el Despacho dispone:

1. Dejar sin efecto el proveído de fecha 18 de diciembre de 2023 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, dado que, tal y como lo advierte en el informe secretarial precedente, no se notificó el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.
2. Notifíquese y publíquese en el micrositio web del Juzgado la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, la cual empezará a tener efectos jurídicos desde la fecha concomitante a esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4295dd1d69d5e9f10d8407a9389b7be597d25e38b4148a93a042806e252faa**

Documento generado en 12/02/2024 09:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-00883**-00

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado **Harold Fernando Herrera Herrera**, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, tal como se avizora en el acta visible a PDF 0011 c.1, quien por intermedio de apoderado se pronunció sobre los hechos de la demanda y propuso excepciones de mérito de manera extemporánea.

No obstante lo anterior, observado el escrito de excepciones, se anexa “*ACUERDO DE PAGO*” (PDF 0012 c.1), por ello se hace menester requerir a los extremos de la Litis, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen sobre el mencionado acuerdo pago.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva al abogado **Hernando Alberto Villarraga Ardila** como mandatario judicial de la parte demandada, en los términos del poder allegado.

Vencido el término anterior, retornen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2f87e9d7895d9bf2c4de9e49c3ebba28cfa66714852b4b5899cb8d9a8ca97**

Documento generado en 11/02/2024 09:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2023-00940**-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la persona natural demandada se notificó según las ritualidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.

2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$1.840.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafe57dc590e479b01b0efab4bf237bab651d4063616b438aaa9404f0d629938**

Documento generado en 12/02/2024 10:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-01091-00

En atención a la documental que antecede, el juzgado dispone:

1- Aceptar la renuncia al poder conferido a la sociedad **Puntualmente S.A.S.**,
Pues la petición reúne las exigencias previstas en el art. 76 del C. G. del
Proceso.

2- Ahora bien, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de éste proceso y de manera especial proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia cinco (05) de octubre 2.023 (PDF 011 C.1) o realizar la gestión de notificación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, so pena de declarar tácitamente desistida la demanda (artículo 317 C.G. del Proceso.)

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557bb548865090dd768f851f12cf9d633d16c278b0ea1c54931addf411c8de9e**

Documento generado en 11/02/2024 10:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00089-00

Encontrándose las presentes diligencias para proveer acerca de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, observa esta Judicatura que la misma no se ajusta a derecho, en la medida que las **tasas mensuales efectivas** con las que se liquidaron los intereses moratorios no se ajustan a los límites legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme con las **tasas anuales efectivas** certificadas por esa entidad y según las conversiones que para ese efecto han de darse en estos caso; motivo por el cual se procederá a modificar la liquidación presentada y declarar probada la efectuada tal y como se observa en el anexo de ésta providencia, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 C. G. del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte actora en los términos de la parte motiva de este proveído (ver anexo 13).

| Asunto | Valor |
|------------------------|-------------------|
| Capital | \$ 102.239.547,00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0,00 |
| Total Capital | \$ 102.239.547,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 8.038.786,00 |
| Total Interés Mora | \$ 28.955.997,63 |
| Total a Pagar | \$ 139.234.330,63 |
| - Abonos | \$ 0,00 |
| Neto a Pagar | \$ 139.234.330,63 |

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito en la forma como se avizora por la suma de **\$139.234.330,63**.

TERCERO. Por último, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído adiado el treinta (30) de marzo 2.023. (consecutivo 007 c.1)

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca44e1e304459ad1d956eabcf40d79cd8dc104067c737ef32b8dab62ca23005**

Documento generado en 11/02/2024 09:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-0069-00

Previo a decretar el emplazamiento solicitado, requiérase a la parte actora, para que agote el trámite de notificación de la persona natural demandada, en las direcciones informadas en el documento denominado “*formulario básico*” y en el titulo base de la ejecución, esto es, **Cra 9 No. 77 – 90 Oficina 306** y Calle 7ª No. 73 B 98 apto **2102**, conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4c4e9d0602234a6844c3a026dec6526502aa19aed9d5bcb5b772811d9c8cc0**

Documento generado en 12/02/2024 04:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2022-00476-00

Examinados los memoriales allegados al expediente, el Despacho dispone:

1. Dejar constancia expresa que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena inscribió la medida cautelar ordenada en el auto admisorio (cons. 12).
2. No tener en cuenta los actos de notificación realizados a la dirección física de la parte actora (cons. 14), toda vez que (i) la copia de la comunicación no está cotejada por la empresa de servicio postal, como lo exige el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del Proceso, y (ii) de la constancia de entrega no se logra evidenciar si fue entregada al destinatario, requisito también exigido por la norma en cita.
3. En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que adelante en debida forma el trámite de notificación del extremo demandado y acredite ante el correo del juzgado su actuar, so pena de decretar el desistidito tácito de la acción, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04fbf3beb1069a888a4a9695a1a223e2fb4eab467d9a4f648fb9c4329d0d2e2**

Documento generado en 11/02/2024 04:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00173-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada, fue notificada según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, quien dentro del término legal optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20e59c93953fb271ff48581b0df0eb40224aabeff511d443c36ec5e0768054c**

Documento generado en 12/02/2024 11:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2023-00672-00**

En atención al escrito visto en el consecutivo 015 y de conformidad con el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **OFÍCIESE**.
3. De existir, por Secretaría entréguese a la parte demandada los dineros existentes dentro del presente asunto.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5ab7ba24f80c0ee80d4dec880125ee43135541f6dfa9e3e31a192015b01263**

Documento generado en 12/02/2024 09:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 40 03 **051 2022 00821 00**

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante que milita a PDF 0015 del cuaderno de principal, el memorialista **estese a lo dispuesto** a la providencia treinta (30) de marzo del 2.023, donde se resolvió lo correspondiente a notificación de la persona natural demandada. Se insiste una vez mas que el demandante debe aportar medio de convicción que permita tener certeza de la forma o medio como se obtuvo la dirección electrónica donde se surtió el enteramiento. Nótese que el apoderado actor solamente se limitó a INFORMAR que la cuenta de correo donde se practicó la intimación, la suministró el demandado vía telefónica, lo cual no es suficiente para cumplir el requerimiento efectuado.

Así mismo, se requiere al demandante para que se surta la notificación de la orden coercitiva. Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por tácitamente desistida la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403a2f3878634d59e67785b4aa983f41c5c38c918061f097ed41327951985bcb**

Documento generado en 12/02/2024 03:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00021-00

Encontrándose las presentes diligencias para proveer acerca de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, observa esta Judicatura que la misma no se ajusta a derecho, en la medida que las **tasas mensuales efectivas** con las que se liquidaron los intereses moratorios no se ajustan a los límites legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme con las **tasas anuales efectivas** certificadas por esa entidad y según las conversiones que para ese efecto han de darse en estos caso; motivo por el cual se procederá a modificar la liquidación presentada y declarar probada la efectuada tal y como se observa en el anexo de ésta providencia, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 C. G. Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte actora en los términos de la parte motiva de este proveído (ver anexo 15).

| Asunto | Valor |
|------------------------|------------------|
| Capital | \$ 68.101.542,00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0,00 |
| Total Capital | \$ 68.101.542,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 4.256.617,00 |
| Total Interés Mora | \$ 21.194.742,47 |
| Total a Pagar | \$ 93.552.901,47 |
| - Abonos | \$ 0,00 |
| Neto a Pagar | \$ 93.552.901,47 |

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito en la forma como se avizora por la suma de **\$93.552.901,47**.

TERCERO. Al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd49d01a60198c88c6bfdd92d6a7c33c786e61437d4c8fc17eb65d3c332d6f5c**

Documento generado en 11/02/2024 10:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00061-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada, fue notificada según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, quien dentro del término legal optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$1.300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Hernando Gonzalez Rueda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4a9b2558728bdf0df7499b487f2e490c317772bf82d6120fcbcb300a8b51**

Documento generado en 11/02/2024 10:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-00674-00

Previo al despacho pronunciarse sobre las diligencias de notificación aportadas al proceso (consecutivo 018), deviene requerir al extremo actor para que acredite sumariamente el motivo de conocimiento de la dirección electrónica suministrada como de la titularidad de aquella de acuerdo a lo indicado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f96e2d3c30165f0e22e629cadf1850063d805ccb161beae8726d000920fdee**

Documento generado en 12/02/2024 09:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 40 03 **051 2021 00841 00**

En atención al memorial poder visible a folio 17 del dossier digital, el Despacho **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **Cindy Juliana Velasco Amado**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido. (Art. 76 C. G. del Proceso.)

2.- De otro lado, a fin de continuar con el trámite de la referencia, el extremo demandante allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, en el que se acredite la inscripción de la presente demanda. En ese sentido, se requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, acredite la inscripción respectiva, so pena de declarar tácitamente desistida la demanda, con sujeción al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd6cf3f65f4427df0a0e00e2dd33e552d26e48264d00a10532cce2969839b79**

Documento generado en 12/02/2024 10:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 40 03 **051 2022 00999 00**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada, fue notificada según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$1.880.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfa67f0652f880dbc215da6b895c4f5430e5bf31dd224e507301ecdfbec802**

Documento generado en 11/02/2024 10:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2022-00740-00**

Atendiendo la solicitud que precede, el Despacho decreta:

El emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ABRAHAM ECHEVERRY OTALORA (q.e.p.d)**, para que, en el término de quince días contados a partir del día siguiente de la publicación en la lista de emplazados, sea notificado del contenido del auto que admitió la demanda. Para tal efecto, de conformidad con la Ley 2213 del 2022 y el artículo 108 del C. G. del Proceso, Secretaría incluya el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5580325c71bc780963a1ce33b365ff27980c7f8a7e878db35f3062abc70e975a**

Documento generado en 11/02/2024 05:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-01145-00

Previo a resolver el recurso de reposición formulado, (PDF 0017 y 0018 c.1 del dossier digital), el abogado **Jorge Orlando Barrios Guerrero**, debe aportar poder otorgado en legal forma por la demandada, con las formalidades previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 Ley 2213 de 2022. Tenga en cuenta el profesional del derecho, que en el expediente virtual, ni en el correo del Despacho obra tal documento.

En razón a lo anterior, se le concede el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que, de estricto cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, so pena de continuar con el trámite de la instancia.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec0523540c14b64e2f0b8c1dab5b42ad0aee792274b209622798101fa0c768a**

Documento generado en 11/02/2024 10:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad No.110014003051-2022-00937-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Requerir al liquidador, designado, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión del cargo designado mediante auto calendado siete (7) de noviembre de 2.023 o en su defecto, manifieste las razones que le impiden aceptar el cargo.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2c4980470aa3cc31d2a82fe838c0a9e4e0cf1ab577e9029f5d3fd6a64aa3b1**

Documento generado en 11/02/2024 10:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00893-00

C.3 Demanda Acumulada

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado dispone:

1.- Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **Carmenza Guarín Latorre**, dentro del término concedido para proponer excepciones (PDF 0017 C.3 Demanda Acumulada), **guardó silencio**.

2.- De otro lado, no se tiene en cuenta la información registrada en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, obrante a consecutivo 0019 de la presente encuadernación, toda vez, que en la misma se incluyó de manera errada el nombre de las deudoras.

En consecuencia, se insta a la secretaría del despacho a repetirlo, conforme lo dispuesto en el art 108 del C.G del P., y en los términos ordenados en proveídos adidos el tres (3) de diciembre de 2.020 (PDF 002 C.D 2 acumulada) y dieciséis (16) marzo de 2.023 (OPDF 005 C.D 3 acumulada) con observancia de las correcciones pertinentes.

3.- De los escritos denominados "*desconocer los créditos perseguidos con la demanda inicial*" (Martha Nelly Jimenez Duran PDF 0020 y 0022 C.3) y (Javier Camilo Rizo Jiménez PDF 0022 y 0023) presentados por la acreedora **Myrian Astrid Sierra Corredor**, se correrá el respectivo traslado una vez se integre el contradictorio.

4.- Por último, requiérase a los acreedores (**demandantes**), para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, acredite las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demanda inicial y acumuladas a la ejecutada **Flor Ángela Bernal Cajamarca** conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (enviando escrito de demanda y anexos y aportando constancia de acuse de recibido) a fin de integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación a lo

reglado en el artículo 317 del C. G. del P., es decir, terminar la acciones ejecutivas por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fe5eec1850a710f5cf0d6f9f318511acce16cc051d937cbb0e48c769b92456**

Documento generado en 12/02/2024 10:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00557-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada, fue notificada según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, quien dentro del término legal optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Hernando Gonzalez Rueda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a586e0f5b3cfc48ae3440d059f31d476b39812a8b30f614af3ade6ad6f7f2858**

Documento generado en 12/02/2024 04:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

0República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2021-00179-00

En atención al memorial visible a folio 18 del expediente digital y teniendo en cuenta que el liquidador designado manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo por estar ejerciendo la misma dignidad en más de 13 procesos, se le releva y en su lugar se designa a la persona cuyos datos aparecen el folio adjunto a este proveído.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157a09eef88eb9252a6e94df29f8b953f775c0ef614e5eedcec205c12d8e1b70**

Documento generado en 12/02/2024 10:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2021-00309-00

La Certificación Catastral obrante a PDF 027 del híbrido digital, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

De otro lado, luego de revisado el expediente y ante la ausencia de información relevante al caso que fuere requerida a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital** se hace menester requerirla para que se sirva dar respuesta en los términos **de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Art. 6º de la Ley 1561 del año 2.012** para el asunto de la referencia.

Por secretaria comuníquese y adjúntese copia simple de la misiva No. 0785-2021 del 13 de septiembre de 2.021.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce6043b81cfd8cc6a8bf88065aac24a6d99a7194aeadab3d708aae585210980**

Documento generado en 12/02/2024 10:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 1100140030512019-00935-00

De conformidad con las disposiciones contenidas en el art. 48.7 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. RELEVAR como Auxiliar de la Justicia a la abogada **María Vanessa Ramos Otálora**.

2. DESIGNAR como *curador ad litem*, de la persona natural demandada a la abogada **Claudia Esther Santamaria Guerrero**, a quien se le puede notificar en dirección Carrera 14 N. 75 - 77 Oficina 402 o al correo electrónico cesantamariag@gmail.com

3. PREVÉNGASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a862306b648e31316f00c6ed009b8318a1d5e3c9f5dd07626876893e238afedf**

Documento generado en 12/02/2024 10:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2021-00326-00

Requíerese al liquidador designado en auto anterior (cons. 29), para que informe si lo que pretende con la aportación de los documentos visibles en el consecutivo 034 del expediente digital, es el relevo del cargo para el cual fue designado. Lo anterior porque aparte de allegar la documental señalada, no realizó ninguna manifestación adicional.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0ad28dc0481ec73a587cb0ba9d0022e2715dac228b43549a05c013686a9d65**

Documento generado en 11/02/2024 05:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00251-00

En atención al informe secretarial que antecede (PDD 35 c.1) el juzgado dispone:

Efectuado el control de legalidad de cada etapa y de conformidad con el artículo 278 del C. G. del Proceso, existe posibilidad de proferir sentencia anticipada *“cuando no hubiera pruebas por practicar”*

Quiere decir ello, que si el juzgador avizora que los medios de convicción no son el mecanismo conducente, pertinente ni útil para respaldar las excepciones, puede prescindir de la etapa probatoria y definir la instancia por sentencia anticipada, circunstancia consolidada en el asunto de la referencia.

Por lo antes expuesto, se dispone:

PRIMERO: Precluir de la etapa probatoria, por no existir pruebas que practicar.

SEGUNDO: Proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 *del C. G. del Proceso*.

En firme la presente decisión regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81553c68fa239e1524c45ab93b90d2261a5ae83cb277ff2ecd7cf55ebe267a9d**

Documento generado en 12/02/2024 04:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2021-00409-00**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada, fue notificada según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, quien dentro del término legal optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$1.100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a9c9fde42b15ca6ab02ed091f627463e15204714d5bfa9a6f6ae62cdc4e129**

Documento generado en 12/02/2024 10:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2022-00316-00

Atendiendo que el liquidador designado ha manifestado la imposibilidad de aceptar el cargo por ejercer la misma dignidad en diversos procesos (cons. 034), se le releva.

Se designa como liquidador al auxiliar de la justicia que se reseña en el documento adjunto, quien deberá concurrir a posesionarse en los términos del artículo 48.1 del C. G. del Proceso. Comuníquesele.

Por otra parte, se incorpora al expediente la información allegada por el abogado Jaime Andrés Quintero Sánchez en calidad de apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda (cons. 034).

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896ede21a2358f1ba2845ad7047004fc8dd01d85af66b096b733d81bd56dc01a**

Documento generado en 11/02/2024 05:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2020-00305**-00

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Requíerese al curador designado **José Manuel Contreras Martínez**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión del cargo designado mediante auto calendarado el siete (7) de noviembre de 2.023. (PDF 0042 c.1) o en su defecto, manifieste las razones que le impiden aceptar el cargo.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca0a863db33ee433a664783b74fe13b2a3a214856ebd2f9f6bb21eb8d1332b8**

Documento generado en 12/02/2024 10:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2021-00326-00

En atención al informe secretarial precedente, se requiere a la liquidadora posesionada para que acredite lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del auto de apertura. **Entéresele** a la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación.

Por Secretaría procédase de acuerdo a lo indicado en el numeral 9° del auto de apertura y déjese las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac94dbdfe3283a59b7834e4eb82279a97d1f50ee7ceb36f0f3c75561d1d393b5**

Documento generado en 11/02/2024 05:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2020-00330-00

Comoquiera que el liquidador designado manifestó la imposibilidad de ejercer el cargo, por cuanto ha sido nombrado como tal en un número superior a seis procesos, se le releva y en su lugar se designa a la persona cuyos datos aparecen el documento anexo a esta providencia.

Por otra parte, se incorpora al expediente la documentación allegada por la abogada Sandra Pabón Narváez en calidad de apoderada judicial de José Luis Arias Escandón (cons. 049).

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84162feed79aa6af8406fc67d2ecab32da278c4d551429e0f40fdfff7bc0b395**

Documento generado en 11/02/2024 05:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00062-00

En atención a que la solicitud reúne los requisitos legales consagrados en los artículos 563 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR ABIERTO** el proceso de liquidación patrimonial de la deudora **LAURA SOCORRO SÁENZ HENAO**, persona natural no comerciante.
2. **DESIGNAR** como **liquidador** de la **lista C** de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien figura en el documento anexo del presente proveído. Se le fija la suma de \$600.000 como honorarios provisionales. **Entéresele** por el medio más eficaz.
3. **ORDENAR** al liquidador para que dentro de los 5 días siguientes a su posesión realice las siguientes acciones:
 - 3.1 **NOTIFICAR** por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso.
 - 3.2 **PUBLICAR** un aviso en un periódico de amplia circulación nacional a su elección **-El Espectador, El Tiempo, Nuevo Siglo o El País-** en el que se convoque a los acreedores del deudor, y a fin de que se hagan parte en el presente proceso.
4. **ORDENAR** al liquidador para que dentro de los 20 días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, deberá tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá

tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012.

5. OFICIAR a todos los jueces de la república que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor en aras que los remitan a este trámite, incluidos los derivados de alimentos.

6. PREVENIR a todos los deudores del concursado para que solo le paguen al liquidador, y adviértaseles sobre la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7. ADVERTIR al deudor para que no realice pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación. (Art. 565, num. 1º *ibídem*).

8. INDICAR al deudor que por virtud de la ley todos los contratos laborales en los que él ostenta la calidad de empleador se deben considerar terminados con el correspondiente pago de indemnizaciones a favor de los trabajadores, tal y como lo previene el artículo 565 numeral 8º *ejusdem*.

9. ENTERAR al deudor que la apertura de la presente liquidación patrimonial conlleva la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo. (Numeral 6º del art. 565 *ut supra*).

10. Por Secretaría procédase a incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el párrafo del artículo 564 en armonía con el 108 del pluricitado código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590935e010bad238805626812a9eab606aebbc1e2aacc8817916662b9092ab**

Documento generado en 12/02/2024 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 40 03 **051 2023-01019 00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, requiérase **al Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral**, para que se sirva remitir el trámite de Negociación Deudas de la señora **Luz Dary Miranda**, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020** "*Protocolos para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y conformación del Expediente*", realizando el respectivo protocolo de digitalización y organización del expediente virtual, junto con las actas de apertura, suspensión y constancias expedidas por el conciliador de las fechas en que fue presentada la respectiva objeción y su traslado. Lo anterior conforme la audiencia de fecha quince (15) de agosto 2.023, ya que dicha documental se echa de menos en el asunto de la referencia.

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación y déjese la constancia de rigor.

Una vez se cumpla con lo aquí dispuesto, secretaria retornen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de marras.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd93b59568661b0a35cf459f5edba84b39fdbd4549d3e16e9c9ef20ce2895b5**

Documento generado en 11/02/2024 06:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-01055-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide las objeciones presentadas por los apoderados de los acreedores **César Leonardo Ardila y Edilberto Ardila Luengas y RCI- Colombia** respecto de las acreencias de las entidades **Credifinaciera, Ingrid Katherine Herrera Polania, Martina Guerrero, Credissimo y Compañía de Créditos Rápidos S.A.S.**, dentro de la audiencia de Negociación de Deudas de la Persona Natural no Comerciante, **Diana Paola Mendieta Polanía**, cursante en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, de conformidad con el art 552 del C.G. del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECION.

2.1. En el *sub-lite*, se tiene que mediante auto No. 1 de fecha el treinta y uno (31) de agosto de 2.023 (PDF 002 páginas 19 a 25 del dossier digital) fue aceptada el trámite de negociación de la deudora, quien obra como persona natural insolvente, convocando a los acreedores relacionados en su solicitud.

En la audiencia adiada el diecinueve (19) agosto 2.023 (Consecutivo 002 páginas 224 a 229), los acreedores RCI Colombia, Cesar Leonardo Ardila y Edilberto Ardila Luengas por intermedio de sus apoderados objetaron las acreencias de Credifinaciera, Ingrid Katherine Herrera Polania, Martina Guerrero, Credissimo, Compañía de Créditos Rápidos S.A.S. y Addi respecto a su existencia, naturaleza y cuantía y la graduación del crédito de los señores Cesar Leonardo y Edilberto Ardila.

2.2. El apoderado de los acreedores **Cesar Leonardo Ardila y Edilberto Ardila Luengas** afirmó que: "1. *La inexistencia de las obligaciones quirografarias*

de quinto orden, exceptuando a la acreencia de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco y 2. La validez de la graduación de las costas procesales en primer orden”

También dijo que la señora Mendieta Polania, no presentó las acreencias conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 539 del C. G. del Proceso, pues no señaló la fecha de vencimiento y otorgamiento, como tampoco allegó los documentos donde constan las obligaciones.

Por ello solicitó que en el trámite de Negociación de Deudas, obren los títulos originales de las acreencias con el fin de corroborar su existencia y así queden por fuera del comercio, y no si no allegan se excluyan las acreencias a favor de Credifinanciera, Ingrid Katherine Herrera Polania, Martina Guerrero, Credissimo, Compañía de Créditos Rápidos S.A.S. y Addi en el presente asunto, toda vez que no cumplen los requisitos de Ley.

Finalmente, aludió al descorrer la graduación de su crédito respecto a las costas procesales, dijo que debe ser conforme lo establece el Código Civil, ya que dicha graduación se hizo en base a la norma sustancial y por tanto las mismas se graduaron en el orden establecido.

2.3. El escrito contentivo de la objeción allegada por la apoderada de **RCI Colombia**, que se avizora a consecutivo 001 páginas 239 a 258, pidió se decrete prospera la objeción a favor del acreedor que representa en segunda clase y por la cuantía de \$40.376.625,48, asimismo que se excluyan del trámite de insolvencia las acreencias a favor de los acreedores *Ingrid Katherine Herrera Polania Herrera Polania* y *Martina Guerrero* y finalmente que se declare probada la objeción presentada respecto a la naturaleza de las costas procesales de los acreedores *Cesar Leonardo Ardila* y *Edilberto Ardila Luengas* y no queden graduadas y calificadas en primera clase.

2.3. Dentro del trámite previsto del art 552 C.G del Proceso, respecto a las objeciones aludidas, el abogado de la deudora **Edwin Fabián Castro Barreiro** se pronunció a PDF 001 páginas 300 a 305, como las acreedoras **Martina Guerrero** PDF 001 páginas 307 a 309 e **Ingrid Katherine Herrera Polania** hizo lo propio a PDF 001 páginas 312 a 314.

2.4. Surtido el trámite de rigor ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición **Fundación Liborio Mejía** frente a las objeciones aquí aludidas y conforme a las disposiciones del art 552 del C.G del Proceso, el Juzgado procede a decidir de fondo la inconformidad respecto de los acreedores **Credifinanciera, Ingrid Katherine Herrera Polania, Martina Guerrero, Credissimo, Compañía de Créditos Rápidos S.A.S.** y **Addi** alegadas por los apoderados de los acreedores RCI Colombia, Cesar Leonardo Ardila y Edilberto Ardila Luengas; así mismo, respecto a la objeción de la naturaleza de las costas judiciales a favor de los acreedores Cesar Leonardo Ardila y Edilberto Ardila Luengas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El canon 534 del Código General del Proceso en su párrafo único, creó una competencia privativa a fin de decidir todas aquellas situaciones relacionadas con las controversias en el escenario del trámite y ejecución del acuerdo de pago e inclusive, en el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante previsto en el título IV de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido se consagró:

“...El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”. (Se Subrayó)

De igual forma, en la ley se advierte en qué decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal de Bogotá, habilitado para resolver sobre la formulación de objeciones o impugnación del acuerdo, incumplimiento de éste, entre otros.

3.2. El artículo 550 del Código General del Proceso, provee que la audiencia de negociación de deudas se desarrollara bajo los siguientes ítems:

a) *El Conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores los documentos que el insolvente presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción, y presenten las objeciones pertinentes que atañen a la existencia, naturaleza, y*

cuantía de las obligaciones relacionadas, o demás requisitos que estén contenidos en la solicitud.

b) Luego si se presenta desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, el operador intentará conciliar las discrepancias que surjan, donde podrá suspenderla para llegar a una fórmula de arreglo. c) Una vez reanudada la actuación, se entrará a determinar las disconformidades conciliadas, pero en caso de que ello fuera infructuoso, remitirá las diligencias al Juez Civil Municipal para lo de su cargo (artículo 552 *ibídem*).

d) En caso contrario, al no presentarse objeciones, se pondrán en conocimiento de los acreedores la propuesta de pago del deudor; e) Paso seguido se escuchará al insolvente y los acreedores frente a dicha fórmula de pago;

f) De igual forma el conciliador plantarán alternativas de pago.

g) Finalmente se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor.

De lo anterior, se tiene que la objeción en el proceso de negociación de deudas únicamente deberá ceñirse a los siguientes aspectos: i) **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor** y ii) **dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias.**

3.3. De otro lado, es bueno mencionar desde ya, estar vedado en este trámite, el decreto y práctica de pruebas, por dos razones, en lo fundamental, la primera, porque el objetante con el correspondiente escrito debe adjuntar las pruebas que pretende hacer valer (Art. 552 inc.1º CGP) y en segundo orden, allí se prevé “...Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, **quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, ...**”. (Art. 552 *ídem*) (Se resaltó)

3.4. En efecto, se tiene que entre los elementos para considerar viable iniciar el proceso de negociación de deudas en centro de conciliación, no está contemplada la incorporación de los títulos ejecutivos en que se fincan cada crédito insatisfecho, pues inclusive, tales instrumentos son de tenencia legítima del acreedor y no del deudor, razón por la que como requisito únicamente se exige, entre otros, “3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los**

artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”, lo anterior, realizado por el deudor bajo la gravedad de juramento.

3.5. Por ello, admitida la petición de negociación, es allí donde nace la oportunidad para impugnar las acreencias sobre su existencia, naturaleza y cuantía, como se realizó en acatamiento estricto del numeral 1o del artículo 550 del Código General del Proceso.

Ahora bien, al ser objetado un crédito por su existencia, procesalmente le resta eficacia al juramento realizado por el deudor al incoar la petición, y se invierte la carga directamente al acreedor que se supone es el tenedor legítimo del título que constituye plena prueba contra el deudor; por lo que, indubitablemente se debe incorporar prueba de ello para que repose en la negociación y, al ser exhibidos al objetante, aquel determinará si persiste en la pugna sobre la existencia del crédito; es decir, exponer el título es el primer paso para considerar si tiene o no tiene validez la objeción promulgada.

3.6. Frente a la acreditación de las acreencias, es importante establecer cuál es el tipo de obligación que se tiene con el fin de determinar el documento idóneo que la soporta, es decir, *(i) las obligaciones mercantiles deben acreditarse mediante título valor (letra, cheque, pagaré o factura cambiaria y otros) los cuales deben cumplir con los requisitos dispuestos en los artículos 621 a 774 del c. Co., y (ii) las obligaciones de contenido ejecutivo o de títulos ejecutivos deberán regirse y contener los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.* Entonces, para demostrar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones ¹ media un título valor o ejecutivo que soporte la obligación.

3.7. Se reitera que la oportunidad para que los acreedores desplegaran dicha actividad probatoria es al momento de descorrer el traslado de las objeciones en virtud de lo previsto en el artículo 552 del C. G. del Proceso y las

¹ Art 550 Código General del Proceso

acreedoras Ingrid Katherine Herrera Polania y Martina Guerrero, en uso de tal disposición procesal allegaron prueba documental, esto es, copia digital completa de los pagarés por un valor \$ 140.000.000 y \$1.000.000, con fechas de creación (29 de marzo de 2.019)- (25 de mayo de 2.021) y sus fechas de vencimiento, 30 de marzo de 2.022 y 25 de mayo de 2.022, sucesivamente, demostrando sumariamente la existencia de sus créditos, por lo menos para los efectos de resolver la objeción.

Destacase que la deudora no debe arrimar al trámite de insolvencia **soporte probatorio** de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas como equivocadamente lo alegaron los profesionales del derecho de los acreedores objetantes RCI- Colombia, Cesar Leonardo Ardila y Edilberto Ardila Luengas, pero cuando uno de sus acreedores formula una objeción respecto a la existencia de una de las deudas inventariadas el momento procesal oportuno, es el previsto en el número 1º art. 550 de la norma en comento.

Por ello y sin más consideración se declararán infundadas las objeciones formuladas por los apoderados de los acreedores RCI Colombia, Cesar Leonardo Ardila y Edilberto Ardila Luengas respecto a la existencia de los créditos, que tiene la señora Mendieta Polania a favor de las acreedoras **Katherine Herrera Polania y Martina Guerrero**, pues se acreditó sumariamente la existencia de dichas acreencias.

3.8. En cuanto a las acreencias relacionadas de **Credifinanciera, Credissimo, Compañía de Creditos Rápidos S.A.S. y Addi**, por valor de \$10.000.000, \$500.000, \$500.000 y \$700.000, respectivamente, deberán excluirse del trámite de negociación de deudas, por cuanto que, pese a indicarse en la relación como "*naturaleza del crédito*", pagarés para las acreencias, verbigracia, para las entidades en comento, cierto es que, estas cuatro compañías permanecieron en silencio frente a las objeciones presentadas por el apoderado de los acreedores Cesar Leonardo Ardila y Edilberto Ardila Luengas y no acreditaron estar en curso de proceso judicial con base en estos títulos valores (Pagarés) o, en el término previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, haber acreditado con la exhibición del documento las acreencias a su favor.

Adicional a lo anterior, se resalta que no hay documento alguno de la existencia de las obligaciones en contra de la deudora, en sus calidades de entidades de crédito y a favor de Credifinanciera, Credissimo, Compañía de Creditos Rapidos S.A.S. y Addi.

Corolario de lo esbozado, se declarará fundada la objeción formulada por los acreedores Cesar Leonardo Ardila y Edilberto Ardila Luengas, relativas a la existencia de las acreencias a favor de las sociedades indicadas en el párrafo anterior, y en consecuencia se ordenará que las mismas sean excluidas del trámite de Negociación de Deudas.

Circunstancia que debe llevar al conciliador a revisar nuevamente la solicitud para de esta manera verificar si con la exclusión de las acreencias, aun se reúnen los requisitos exigidos en los arts. 531 y ss., para continuar con el desarrollo de este trámite.

3.9. De otro lado, respecto del punto de la objeción a la graduación de la acreencia a favor de los acreedores **Cesar Leonardo y Edilberto Ardila** formulada por el acreedor **RCI – Colombia**, destáquese que el conciliador designado debe verificar y hacer cumplir los requisitos para que la solicitud de negociación de deudas sea debidamente tramitada, ejerciendo un control de legalidad frente al debido proceso que la norma establece al respecto y cuya función no le corresponde realizar al juez de conocimiento.

Empero, observa el Despacho, que en la actuación adelantada no se encuentran satisfechos los requisitos determinados para este tipo de procedimientos, como lo es, lo mencionado en el numeral tercero del artículo 545 del C. G. del Proceso, dado que causa confusión que el conciliador designado no realizara la respectiva verificación de los requisitos legales, señalados, en lo que respecta a “(...) *cuantía, diferenciando capital e intereses y naturaleza de los créditos y vencimiento, nombre, (...)*” máxime cuando en la audiencia celebrada el cinco (5) de octubre del 2.023, el apoderado de los acreedores Cesar Leonardo Ardila y Edilberto Ardila mencionó que en contra de la deudora cursa proceso ejecutivo en el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias esta ciudad, del que se podían extraer con precisión dichos valores y fechas, para que tal defecto no fuera motivo de controversia, ya que la objeción que hoy se discute es con ocasión a la clasificación a una

acreencia u obligación que se discute de manera judicial, dentro del cual se deben encontrar en la actualización aprobación del crédito y costas y así graduar el crédito.

En efecto el artículo 2495 del Código Civil, dispone que, en relación a las **costas judiciales**, las clasifica como créditos de primera clase cuando estas provienen en **interés general** de los acreedores, y no en **interés de un solo acreedor** como en el caso que nos ocupa las costas generadas en el proceso judicial de los acreedores Cesar y Edilberto; el apoderado judicial de los aquí acreedores afirma que dicha graduación se realizó conforme la normatividad sustantiva, sin embargo dicha graduación es errónea dado que las costas producto de la ejecución individual, únicamente atienden los intereses de estos (2) dos acreedores y no los que integran la masa liquidataria, por ello habrá de tenerse como fundada la objeción propuesta y se ordenará al conciliador que las acreencias en relación con los acreedores Cesar Leonardo Ardila y Edilberto Ardila las gradúe conforme la Ley dispone y se cite nuevamente a los acreedores y se continúe con la negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones presentadas por **RCI COLOMBIA, CESAR LEONARDO ARDILA y EDILBERTO ARDILA** relativa a la existencia de las acreencias a favor de **KATHERINE HERRERA POLANIA y MARTINA GUERRERO** dentro del procedimiento de negociación de deudas de **DIANA PAOLA MENDIETA POLANIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la objeción formulada por el apoderado de **CESAR LEONARDO ARDILA y EDILBERTO ARDILA**, relativa a la existencia de las acreencias a favor de las sociedades **CREDIFINANCIERA, CREDISSIMO, COMPAÑÍA DE CREDITOS RAPIDOS S.A.S. y ADDI.**, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante

promovido por **DIANA PAOLA MENDIETA POLANIA**. En consecuencia, **EXCLÚYASE** las acreencias de **CREDIFINANCIERA, CREDISSIMO, COMPAÑÍA DE CREDITOS RAPIDOS S.A.S.** y **ADDI** del trámite de Negociación de Deudas.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la objeción contra las **costas judiciales** a favor de **CESAR LEONARDO ARDILA** y **EDILBERTO ARDILA**, pues dicho crédito no es de primera clase, por lo que deben ser graduadas, conforme las razones signadas ut supra.

CUARTO: Por secretaría DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía**, para continúe con el trámite de negociación de deudas. Ofíciense y déjese la constancia de rigor por la Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e2b47f8fff906c53b21d5423496c208698c1edda7db21d56df082660fdcf75**

Documento generado en 11/02/2024 08:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00058**-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **BANCOLOMBIA S.A.**, del vehículo de placas **USY010** que se encuentra en cabeza de **RICARDO ANTONIO AGUIRRE ROMAN**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la abogada **MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620f39c9c23a5cf2a87512d3b5e90fca1d33a144d92821197ded32c51dbbda91**

Documento generado en 11/02/2024 10:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00048**-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **BANCOLOMBIA S.A.**, del vehículo de placas **IVM273** que se encuentra en cabeza de **HERNÁN ALONSO HENAO YEPES**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la abogada **MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2d8cd7697f00e50ff174f9200348ec68d524971f005df5d6ab70a614b5f400**

Documento generado en 11/02/2024 05:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00066**-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **FINESA S.A. BIC**, del vehículo de placas **GCS154** que se encuentra en cabeza de **SANDRA VIVIANA CAÑON MONTEALEGRE**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado **JUAN PABLO ROMERO CAÑON** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06f55f17e31c95cfb34a20bc7ff02e6152a28618efbce29a386c097bc5802ab**

Documento generado en 12/02/2024 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-01080**-00

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Aclárese las pretensiones en lo referente a la solicitud de exhibición de documentos, pues allí se refiere a los convocados de forma plural, cuando en el encabezado de la demanda se está convocando únicamente a Triturados del Tolima Ltda.
2. Acompáñese a la solicitud el certificado de existencia y representación legal de la convocada o convocadas, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
3. Acredítese el envío simultaneo de la solicitud y sus anexos a la convocada o convocadas por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Por último, presente junto al memorial de subsanación, la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a135aa927ce006e59794f59a20c014f284aa85a805840292b22e2db7a895a685**

Documento generado en 11/02/2024 05:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00065-00

Observa el despacho que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G. del Proceso, por cuanto en el asunto de la referencia, los valores de las pretensiones se estiman en menos 40 s.m.l.m.v, ya que asciende la suma de **\$4.306.339,27** más los intereses de plazo y moratorios sobre el monto de capital.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1° a 3° del artículo 17 del C.G.P., según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 de 2018.

En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fba197935473973c039bad9e82b2415f8d293602e821fbaf25b5200bba1dc3**

Documento generado en 11/02/2024 08:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00065-00

Observa el despacho que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G. del Proceso, por cuanto en el asunto de la referencia, los valores de las pretensiones se estiman en menos 40 s.m.l.m.v, ya que asciende la suma de **\$4.306.339,27** más los intereses de plazo y moratorios sobre el monto de capital.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1° a 3° del artículo 17 del C.G.P., según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 de 2018.

En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fba197935473973c039bad9e82b2415f8d293602e821fbfaf25b5200bba1dc3**

Documento generado en 11/02/2024 08:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00059-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C. G. del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Indíquese claramente las pretensiones de la demanda, indicado para tal fin aquellas de índole principal, subsidiarias y consecuenciales, téngase en cuenta para ello la clase de acción que se pretende cual es la declaración de la **responsabilidad civil extracontractual**, por ende, las pretensiones deberán ser congruentes con dicha clase de asunto.

2.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales y anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

3.- Apórtese los certificados de tradición de los rodantes objetos de la presente acción, con fecha de tramitación inferior a un mes.

4.- Conforme el numeral 2 y 5 del artículo del artículo 90 C. G. del Proceso en concordancia con el art 5 inciso 3 de la Ley 2213 de 2.022, allegue comprobante, donde demuestre que el poder fue otorgado y remitido desde la dirección electrónica.

5.- De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, infórmese el correo electrónico de las personas que fueron señalados como testigos en el acápite de pruebas de la demanda.

6.- Señálese la dirección de correo electrónico donde la **parte demandante**, recibirán notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del Proceso.

7.- El profesional del derecho deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el libelo de la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

8.- Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22902269fa99299f59f085468947fcdcdfb33069e8acab9881b028b044485829**

Documento generado en 11/02/2024 08:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00057-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C. G. del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Aporte plan de amortización e histórico de pagos que gobierna el crédito del ejecutado No. 191911, dado que el mismo fue pactado a 60 meses instalados, desde el inicio hasta la finalización del crédito, en los que se discriminen de manera detallada, el valor de cada cuota, correspondientes intereses de plazo y moratorios, así como los abonos que hubiere efectuado el extremo demandado.

2.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

3.- Acredítese el pago por parte de la demandante, de los conceptos correspondientes a primas de seguros de vida. En su defecto exclúyanse las pretensiones relativas y adecúense los hechos de conformidad.

4.- Especifique si el correo electrónico del deudor suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibídem*.

5.- El profesional del derecho deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el libelo de la demanda y poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729c8b391fd1c9eae9caab12aa902536c00ba7c7c14f8fd068c71b5e1606a3c7**

Documento generado en 11/02/2024 08:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00057-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C. G. del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Aporte plan de amortización e histórico de pagos que gobierna el crédito del ejecutado No. 191911, dado que el mismo fue pactado a 60 meses instalados, desde el inicio hasta la finalización del crédito, en los que se discriminen de manera detallada, el valor de cada cuota, correspondientes intereses de plazo y moratorios, así como los abonos que hubiere efectuado el extremo demandado.

2.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

3.- Acredítese el pago por parte de la demandante, de los conceptos correspondientes a primas de seguros de vida. En su defecto exclúyanse las pretensiones relativas y adecúense los hechos de conformidad.

4.- Especifique si el correo electrónico del deudor suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibídem*.

5.- El profesional del derecho deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el libelo de la demanda y poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729c8b391fd1c9eae9caab12aa902536c00ba7c7c14f8fd068c71b5e1606a3c7**

Documento generado en 11/02/2024 08:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-00054-00

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Apórtese el escrito de demanda el cual deberá contener el lleno de los requisitos de los artículos 82 y 83 del C. G. del Proceso. En este se deberá señalar la forma en que el demandante ingresó al inmueble materia de usucapión, la fecha exacta, y las condiciones de modo en que ello tuvo lugar. Además, deberá indicar de manera clara cuál es el tipo de prescripción que quiere hacer valer.

De igual forma, en dicho escrito deberá indicar la cuantía del litigio, para lo cual deberá tener en cuenta los señalado en el folio 245 de los anexos de la demanda. Así como determinar la relación que existe entre la sentencia obrante en el folio 250 y siguientes de los anexos, con el presente caso.

2. Acredítese haber remitido copia de la demanda y anexos a los demandados, de conformidad a lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que, si bien para esta clase de asuntos debe disponerse la inscripción de la demanda, ello no procede a instancia de petición de parte, sino por ministerio de la ley, cuestión que, entonces, obliga al cumplimiento del citado requisito.

3. Apórtese el certificado de libertad y tradición del predio que se pretende usucapir, con una expedición no mayor a un mes a la fecha de notificación de la presente providencia, tal que la demanda se dirija en contra de quienes figuran allí como titulares de derechos reales principales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab809c31dca7941f9910e755b36a59ea2ed2e1ef8b35c7ec0a9ec38eab5448f5**

Documento generado en 11/02/2024 06:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00062-00

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. En atención que la parte actora no solicita el decreto de medidas cautelares, acredítese el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10aa6cd6ab97b245d218c98dd0d2b2bac301d082ba63ad4812aa37c9dc17635**

Documento generado en 12/02/2024 03:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00052-00

Del estudio efectuado a la demanda se evidencia que el Juzgado adolece de competencia para conocerla por la cuantía del asunto.

El numeral 1º del artículo 20 del C. G. del Proceso, consagra que le corresponderá a los Juzgados Civil del Circuito en primera instancia el estudio de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

Para establecer la competencia derivada por este factor, se tiene que el extremo actor en el *petitum* del libelo inaugural, solicitó se ordene librar mandamiento de pago en contra del demandado, por las sumas y conceptos que allí relaciona, en cuantía de \$329´022.891 más los intereses moratorios, todo lo cual, al momento de realizar el cálculo del capital reclamado arrojan un valor superior a 150 s.m.l.m.v., los cuales para el año 2024 ascienden a la suma de \$195´000.000 acorde con el artículo 25 *ibídem*.

En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia acorde con el artículo 90 del C. G. del Proceso y se remitirá el expediente al respectivo Juzgado del Circuito de esta ciudad, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por falta de competencia – factor cuantía, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al respectivo **Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.**, por intermedio del **Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y Familia de la ciudad referenciada**. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2f34c3bd96fe88f41fce7d7c83a6c3374b81fb2004e6227c717bae101bf12c**

Documento generado en 11/02/2024 05:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-00726-00

1.1. Circunscrito el Despacho a las pretensiones formuladas por el impugnante del acuerdo de pago celebrado el 3 de noviembre de 2023¹, pronto se avizora su confirmación y la necesidad de ordenar la devolución al conciliador para que inicie su ejecución; ello porque, contrario a lo afirmado por el impugnante, el procedimiento que se adelantó para llegar a la negociación de deudas de Nancy Viviana Tique Gil, y su posterior acuerdo entre las partes, no infringe el numeral cuarto del artículo 557 del Código General del Proceso.

1.2. Revisado el *petitum* de la impugnación del acuerdo, se observa que el anhelo del promotor consiste en dejar sin efectos el acuerdo de pago celebrado en audiencia. Actuación procesal que se surtió con la concurrencia del total de los acreedores de la deudora y sometida a votación², con la fórmula propuesta por la apoderada judicial de la parte deudora de pagar en un total de 142 cuotas mensuales, la cual quedó de la siguiente forma³:

1. A la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C., acreedor de primera clase, se le pagará el capital y sin los intereses vencidos en 1 cuota de \$539.000, el día 15 de enero de 2024.

2. A Luis Alcibíades López Barrero, acreedor de tercera clase, se le pagará en 36 cuotas mensuales de \$2.002.198 a partir del mes siguiente al pago efectuado al acreedor de primera clase.

3. A Evangelina Jiménez Almonacid, Gabriela Ramírez Arias, Luis Alberto Rodríguez Gil y Orlando Garzón Chávez acreedor de quinta clase, se les pagará en 85 cuotas mensuales de \$2.012.862, a prorrata, de conformidad

¹ Folio 376 digital del consecutivo 001Demanda

² Folio 376 digital del consecutivo 001Demanda

³ Folio 377 digital del consecutivo 001Demanda

con porcentaje de graduación, y a partir del mes siguiente del último pago efectuado al acreedor de tercera clase.

1.3. Sin embargo, estudiado el acuerdo de pago cuestionado se evidencia que éste no va en contra de lo señalado en el numeral cuarto del artículo 557 de la legislación procesal civil, en la medida en que no está demostrado por el impugnante que lo narrado en las distintas audiencias que se surtieron para constituir el acuerdo de pago no sea coincidente con lo que se plasmó en el acta de fecha 3 de noviembre de 2023, cuando, por supuesto, el impugnante tenía la obligación de probar su dicho al tenor del canon 167 del C. G. del Proceso.

1.3. En cuanto a que no se grabaron las audiencias, inconformidad de la parte impugnante, debe indicarse que cualquier reparo que se eleve ante el juez de conocimiento debe relacionarse con las normas particulares que atañen al conflicto y cuya desatención o desfiguración configuran la infracción de que se duele.

Sobre este punto en particular, en un caso en el que se interpuso un recurso y, en ese momento, se alegó la infracción de principios jurídicos sin relacionarlos a las normas particulares, la Corte Suprema de Justicia en decisión AC 6 de marzo de 2013, rad. 2008-00162-01, reseñó:

“(...) en torno a los cánones de orden constitucional que también el impugnante denunció como violados, concretamente, los artículos 29 y 83 de la Carta, en la medida en que contienen regularmente principios o reglas generales, no es posible que su eventual desconocimiento per se sirva de apoyo a un ataque a través del recurso extraordinario de casación. La Carta está desarrollada en leyes y, por esa razón, la trasgresión denunciada debe pregonarse de su texto y no del de la Constitución, por tanto, la cita de la norma violada debe recaer en aquella y no en esta”.

En consecuencia, no es posible alegar la infracción de determinados actos para constituir, como en este caso ocurre, el acuerdo de pago, y, a la vez, no relacionar dicha infracción a alguna de las normas que regulan el caso, para este en particular, en el C. G. del Proceso o en las normas que lo complementan o lo modifican.

En el caso en particular, aparte del impugnante no indicar que norma se vulneró con la no grabación de las audiencias que se surtieron para llegar al acuerdo de pago, debe indicarse que el artículo 553 del C. G. del Proceso no estatuye como requisito

que se graven las audiencias que se surten previo a aprobarse el acuerdo de pago, razón suficiente para despachar de forma negativa dicha inconformidad.

Debe agregarse que, aun si el impugnante hubiera alegado la vulneración del canon 107 del C. G. del Proceso, se reitera, no lo hizo, el resultado sería el mismo, toda vez que éste parámetro normativo aplica sólo para audiencias precedidas por jueces o magistrados, sin que la norma lo haya hecho extensible a los conciliadores.

1.4. Tampoco se dilucida el hecho que los ingresos reportados de la deudora no sean creíbles, o por lo menos no para la parte impugnante, y de qué forma esto afecta el acuerdo de pago, toda vez que los gastos necesarios para la subsistencia del deudor no están sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para el pago de las acreencias, de acuerdo a los señalado en el inciso 1 del artículo 549 del C. G. del proceso. Además, el incumplimiento del acuerdo por el no pago de las obligaciones pactadas, es algo que sólo se podrá evidenciar en el tiempo posterior al acuerdo, cuando éste esté en ejecución, y, en caso que ciertamente las obligaciones adquiridas no sean honradas, el artículo 560 de la legislación procesal civil prevé el trámite a seguir.

1.5. En lo tocante a que el acuerdo de pago carece de firma de la deudora, con lo cual se estaría vulnerando el numeral 7 del artículo 550 del C. G. del Proceso, debe decir que en el folio 382 digital del consecutivo 001 se observa dicha firma, con lo cual se desvirtúa la impugnación elevada. También se observa en el acuerdo de pago el régimen de intereses al que se sujetó cada obligación, esto es, a un 6% anual en cada uno de los acreedores de tercer y quinto grado, con lo cual se tiene que, contrario a lo afirmado por el recurrente, si se acató el numeral 3 del artículo 554 *ibídem*.

1.6. Ahora, en lo relacionado a que no se discriminó la forma de pago respecto de los acreedores quirografarios de quinto grado en la audiencia, se observa que no le asiste razón al impugnante, dado que en el folio 378 digital se observa que a Evangelina Jiménez Almonacid le correspondió el 10.61%, Gabriela Ramírez Arias el 28.60%, a Luis Alberto Rodríguez Gil 35.76% y Orlando Garzón Chávez el 25.03%, para un total del 100%, de los \$2´012.862 que les corresponde mes a mes, con lo cual se tiene como no demostrada la impugnación presentada.

1.7. En definitiva, como quiera que el acuerdo de pago celebrado el 3 de noviembre de 2023 no es opuesto a la normatividad señalada en el numeral cuarto del artículo

557 del compilado procesal civil, no queda alternativa diferente a la de desestimar las pretensiones del escrito de impugnación, con la respectiva orden de devolver las diligencias al conciliador para que inicie la ejecución del acuerdo.

1.8. En mérito de lo expuesto el Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la solicitud elevada por el impugnante del acuerdo de pago celebrado el 3 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, junto con la presente decisión, al Centro de Conciliación correspondiente, a fin de que inicie la ejecución del acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b25bc4dca804b4f0ef8e5e0c170a736d13c076ae8957a2d2a15c83942427a5**

Documento generado en 11/02/2024 10:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00895-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide la objeción presentada por la acreedora **Yamile Vega Escobar** respecto la acreencia de la entidad **Scotiabank Colpatria S.A**, dentro de la audiencia de Negociación de Deudas de la Persona Natural no Comerciante, de la señora **María Del Pilar Cardona Herrera**, cursante en el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, de conformidad con el artículo 552 del C.G. del P.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECION.

2.1. En el *sub-lite* se tiene que el tres (3) de mayo de 2.023 (PDF 002 página 3 a 4 del dossier digital) fue aceptada el trámite de negociación del deudor, quien obra como persona natural insolvente; convocando a los acreedores relacionados en su solicitud.

En la audiencia de fecha once (11) agosto 2.023 (Consecutivo 002 páginas 276 a 278), la acreedora *Vega Escobar* y el apoderado de la deudora objetaron la acreencia del *Banco Scotiabank Colpatria* respecto a su existencia, naturaleza y cuantía.

Francy Yamile Vega Escobar la acreedora afirmó que: *“la misma entidad la que presentó unas acreencias dentro de la que menciono que una de ellas (garantizada) estaba con una altura de mora de 2650 días, esto es, **SIETE AÑOS Y DOS MESES DE VENCIDA**, igualmente se pronunció respecto de otra obligación de libre inversión con una altura de mora de 2561, días es decir más de **SIETE AÑOS DE VENCIDA**, todo lo cual consta en la audiencia de negociación de deudas, celebrada el día 15 de junio del año 2023 minuto 4.54 del año 2023, al minuto 6.29”*

Conforme lo manifestado, indicó que en las obligaciones objeto de controversia operó el fenómeno de la prescripción conforme lo dispuesto en los arts. 1625 y 2513 del Código Civil y artículos 789 y 1206 del Código de Comercio, por lo que solicita se declare probada la objeción y se declare prescrita la acreencia a favor del *Banco Scotiabank Colpatria* en el trámite de negociación de deuda.

2.2. Dentro del trámite previsto del art 552 C.G del P., solamente la apoderada de la entidad financiera **Scotiabank Colpatria** realizó las manifestaciones pertinentes respecto la improcedencia de la objeción, dado que, desde la presentación del trámite de Negociación de Deudas la Ley obliga al deudor a realizar una relación de todas las acreencias y las obligaciones con la entidad que representa (Crédito de Vehículo y Tarjeta) que corresponde a los Créditos Nos. 207432526549 y 120101115060 fueron relacionadas desde el inicio de la solicitud de la señora **María del Pilar Cardona Herrera**. (Consecutivo 002 páginas 346 a 360)

Dijo además, que en el proceso de Negociación de Deudas se aportó certificación de deuda donde se certificó: “• *OBLIGACION 207432526549 SALDO TOTAL \$****60.578.372,96 SALDO CAPITAL \$****18.521.670,15* • *OBLIGACION 120101115060 SALDO TOTAL \$****6.470.016,88 SALDO CAPITAL \$*****1.997.485,00*” y que en la data del 31 de mayo del 2023 el apoderado de la deudora reconoció la obligación por parte de la insolvente ya que las mismas fueron reconocidas en la relación presentada por ella.

2.3. Surtido el trámite de rigor ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln frente a la objeción aquí aludida y conforme a las disposiciones del art 552 del C.G del P., el Juzgado procede a decidir de fondo la inconformidad respecto del acreedor Scotiabank Colpatria alegada por la acreedora Vega Escobar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El canon 534 del Código General del Proceso en su párrafo único, creó una competencia privativa a fin de decidir todas aquellas situaciones relacionadas con las controversias en el escenario del trámite y ejecución del

acuerdo de pago e inclusive, en el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante previsto en el título IV de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido se consagró:

“...El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”. (Se Subrayó)

De igual forma, en la ley se advierte en qué decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal de Bogotá, habilitado para resolver sobre la formulación de objeciones o impugnación del acuerdo, incumplimiento de éste, entre otros.

3.2. El artículo 550 del Código General del Proceso, establece que la audiencia de negociación de deudas se desarrollará bajo los siguientes ítems:

a) *El Conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores los documentos que el insolvente presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción, y presenten las objeciones pertinentes que atañen a la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas, o demás requisitos que estén contenidos en la solicitud.*

b) *Luego si se presenta desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, el operador intentará conciliar las discrepancias que surjan, donde podrá suspenderla para llegar a una fórmula de arreglo. c) Una vez reanudada la actuación, se entrará a determinar las disconformidades conciliadas, pero en caso de que ello fuera infructuoso, remitirá las diligencias al Juez Civil Municipal para lo de su cargo (artículo 552 ibídem).*

d) *En caso contrario, al no presentarse objeciones, se pondrán en conocimiento de los acreedores la propuesta de pago del deudor; e) Paso seguido se escuchará al insolvente y los acreedores frente a dicha fórmula de pago;*

f) *De igual forma el conciliador plantarán alternativas de pago.*

g) *Finalmente se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor.*

De lo anterior, se tiene que la objeción en el proceso de negociación de deudas únicamente deberá ceñirse a los siguientes aspectos: *i) existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y ii) dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias.*

3.3. De otro lado, es bueno mencionar desde ya, estar vedado, en este trámite, el decreto y práctica de pruebas, por dos razones, en lo fundamental, la primera, porque el objetante con el correspondiente escrito debe adjuntar las pruebas que pretende hacer valer (Art. 552 inc.1º CGP) y en segundo orden, allí se prevé “...Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, **quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, ...**”. (Art. 552 *ídem*) (Se resaltó)

3.4. En efecto, se tiene que entre los elementos para considerar viable iniciar el proceso de negociación de deudas en centro de conciliación, no está contemplada la incorporación de los títulos ejecutivos en que se fincan cada crédito insatisfecho, pues inclusive, tales instrumentos son de tenencia legítima del acreedor y no del deudor, razón por la que como requisito únicamente se exige, entre otros, “3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo**”, lo anterior, realizado por el deudor bajo la gravedad de juramento.

3.5. Por ello, una vez admitida la petición de negociación, es allí donde nace la oportunidad para impugnar las acreencias sobre su existencia, naturaleza y cuantía, como en efecto se realizó en acatamiento estricto de lo reglado en el numeral 1º del artículo 550 del Código General del Proceso.

Por esta razón, es que, al ser objetado un crédito por su existencia, procesalmente le resta eficacia al juramento realizado por el deudor al incoar la petición, y se invierte la carga directamente al acreedor que se supone es el tenedor legítimo del título que constituye plena prueba contra el deudor;

por lo que, indubitablemente se debe incorporar prueba de ello para que repose en la negociación y, al ser exhibidos al objetante, aquel determinará si persiste en la pugna sobre la existencia del crédito; es decir, exponer el título es el primer paso para considerar si tiene o no tiene validez la objeción promulgada.

3.6. Frente a la acreditación de las acreencias, es importante establecer cuál es el tipo de obligación que se tiene con el fin de determinar el documento idóneo que la soporta, es decir, (i) las obligaciones mercantiles deben acreditarse mediante título valor (letra, cheque, pagaré o factura cambiaria y otros) los cuales deben cumplir con los requisitos dispuestos en los artículos 621 a 774 del c. Co., y (ii) las obligaciones de contenido ejecutivo o de títulos ejecutivos deberán regirse y contener los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso. Entonces, para demostrar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones ¹ media un título valor o ejecutivo que soporte la obligación.

3.7. Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del Despacho, como quiera que la acreedora **Francy Vega Escobar**, presentó controversia por la existencia de las acreencias en favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** (acreedor), en su condición de interesado, recae la carga de demostrar lo contrario, aunque sea sumariamente, es decir, que el crédito de objeto de la negociación de deuda sí existía, que su naturaleza y cuantía corresponde a la informada en la solicitud hecha por el deudor.

Se reitera que la oportunidad para que los acreedores desplegaran dicha actividad probatoria es al momento de descorrer el traslado de las objeciones en virtud de lo previsto en el artículo 552 del C.G.P. y la entidad financiera Scotiabank Colpatria S.A. por intermedio de su apoderada, se pronunció sobre la objeción formulada.

Por su parte, la Doctrina ha señalado:

*(...) "Pese a que la norma no consagra una regla semejante a la prevista en la Ley 222 de 1995, según la cual, **el deudor no puede objetar las obligaciones que relaciona, o que solo puede objetarlas cuando los acreedores***

¹ Art 550 Código General del Proceso

reclamen un mayor valor o pretendan una perfección que no tienen, como derivación del principio de buena fe y de la regla de respeto por los actos propios (venire contra factum proprium non valet), no parece razonable que el deudor pueda objetar las obligaciones que relaciono. ² (...). (Se destaca)

Luego, revisada las actuaciones en el trámite de Negociación de Deudas, se observa que si bien la figura de la prescripción se encuentra consagrada como extinción de las obligaciones, es la deudora aquí solicitante la facultada para solicitar dicha figura, empero, llama la atención al despacho que la misma fue incorporada en la solicitud inicial “*resumen de acreencias*” (PDF 002 página 5 del dossier digital) y asimismo conforme lo manifestado por su apoderado al requerimiento hecho por el centro de conciliación en la data del 15 de junio de 2.023 en donde menciona: “*se registra un embargo del año 2015 – - Juzgado 47 Civil Municipal; realizando la verificación de información, y acorde a lo manifestado tanto por la convocante, como por el despacho judicial, se tiene en cuenta lo siguiente: Proceso Ejecutivo No. 1100140030-47-2015-01386-00 Ubicación: Archivo - Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Estado: Archivo Definitivo Caja 321 del 2020 Última Actuación: Terminado por Desistimiento Tácito el 19 de Diciembre del año 2019*”; Demostrando sumariamente la existencia de ambos créditos, al tenor de lo previsto por el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso, pues se reitera se relacionaron como obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de la señora **Cardona Herrera**, por lo menos para los efectos de resolver la objeción.

De ahí que luego la presunta configuración de la extinción de la obligación a favor del banco, se recuerda a los objetantes que, dicha figura extintiva, si bien se configura por el simple transcurrir del tiempo, su declaración debe ser mediante el cauce judicial ante el **juez natural** y se tiene que el proceso adelantado por la entidad financiera terminó en el año 2.020 por desistimiento tácito.

Por ello y sin más consideraciones se declara infundada la objeción formulada por la acreedora **Francly Yamile Vega Escobar** respecto a la existencia del crédito que tiene el deudor a favor de la entidad **Scotiabank Colpatría**, pues se acreditó sumariamente dicha acreencia.

² Juan José Rodríguez Espitia, Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, Universidad Externado de Colombia, Edición Agosto 2015 Pág. 236.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por **FRANCY YAMILE VEGA ESCOBAR** relativa a la existencia de la acreencia a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA** dentro del procedimiento de negociación de deudas de **MARÍA DEL PILAR CARDONA HERRERA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN INMOBILIARIA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, para que continúe con el trámite de negociación de deudas. Oficiese y déjese la constancia de rigor por la Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3484dc5c7b60a4977c2ca3a365d56af90a08ec96f0c1c24add2da24400b2ae**

Documento generado en 11/02/2024 05:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2024-00055-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra **JULIO ANGULO SOTELO**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Pagaré No. 605829600259784

1. Por la suma de **\$ 48.133.642**, por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

1.1. Por la suma de **\$2.795.429**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

Pagaré No. 604469600128969.

2. Por la suma de **\$24.798.403**, por concepto de capital, incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

2.1. Por la suma de **\$1.637.238**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Yulieth Camila Corredor Vásquez**, como apoderada judicial del extremo ejecutante, en los términos para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6fe7ec522df9f3b8896e241b8355bf99dfcdf3be895b190c59d7565ef839b2**

Documento generado en 11/02/2024 04:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-00260-00

Previo al despacho pronunciarse sobre las diligencias de notificación aportadas al proceso (consecutivo 05), deviene requerir al extremo actor para que acredite sumariamente el motivo de conocimiento de la dirección electrónica suministrada como de la titularidad de aquella de acuerdo a lo indicado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d57a151be4dfadbddace36932b7b75227896546016e8064d5d3c2dd90e9e9a4**

Documento generado en 12/02/2024 05:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 40 03 **051 2022 00963 00**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada, fue notificada según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$2.400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Hernando Gonzalez Rueda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c22e8fcb558feb7425d7d42779c0091bb20b080c6b5b494fe0fa897e1bafca9**

Documento generado en 11/02/2024 10:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2021-00230**-00

Se incorpora al expediente el Despacho Comisorio debidamente diligenciado (folio 54 digital del consecutivo 006).

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d027231d2d5acf75edca323ef8b1602277a5dd9f07160cd85de5f44896af4f6e**

Documento generado en 11/02/2024 05:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-01070-00**

En atención a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora y comoquiera que existen las medidas cautelares practicadas¹, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. – AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO. – DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **OFÍCIESE**.

TERCERO. – De existir, por Secretaría entréguese a la parte demandada los dineros existentes dentro del presente asunto.

CUARTO. – Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

¹ Carpeta C2 del expediente digital

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0af61a9aa80f4a8ce9ebd3b122506c78a07cf09c3f655d79cfe2308e000cd7**

Documento generado en 12/02/2024 10:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00050**-00

Atendiendo a la solicitud de entrega de bien inmueble arrendado presentada por el conciliador en equidad Pedro Arévalo León y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, el Juzgado dispone:

PRIMERO. – LIBRAR DESPACHO COMISORIO a los Inspectores de Policía y/o Alcaldes Locales de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto de conciliación el cual se encuentra identificado en el acta de conciliación en equidad respectiva de fecha 3 de febrero de 2023, para que sea entregado a la parte arrendadora, a su apoderado judicial o a la persona que designe para tal fin, por haber incumplido el arrendatario con la entrega pactada para el día 11 de febrero de 2023.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente.

Para la plena identificación del inmueble a restituir, anéxesele copia de la solicitud de entrega de bien inmueble arrendado por conciliación previa incumplida incoada y de la conciliación llevada a cabo. Además, póngase a disposición del comisionado el link del expediente virtual arrimado a este Despacho. Por Secretaría, hágase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e33ab025b51fbd3b27eb4112c7311b50ddb412d0ea37eb14f0c37160c91893e**

Documento generado en 11/02/2024 05:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-01048-00

En el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado resuelve **RECHAZAR** la presente demanda. Por Secretaría realícense las desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbfae4142f59b47f07da1dc04140508a1a6c31ee50146a2d55f33c4fa8fd95d**

Documento generado en 12/02/2024 10:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-01042-00

En el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado resuelve **RECHAZAR** la presente demanda. Por Secretaría realícense las desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0c23200bcb184ea678a4cc56a44b5e6779c96bac439008a20c26d58b195dfc**

Documento generado en 12/02/2024 10:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-01022-00

Sería del caso, entrar a librar orden de pago en el presente asunto, si no fuera porque encuentra el despacho que, se trata de un proceso ejecutivo cuya competencia corresponde a la ciudad de Ibagué (Tolima), pues de acuerdo a la literalidad del pagaré que se aporta para su recaudo, el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a la ciudad en mención. Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 28 del C. G. Proceso, relativo a la competencia territorial de los procesos ejecutivos que involucran títulos ejecutivos, dispone:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Lo anterior, sin que se pueda predicar competencia por parte de esta sede judicial por el domicilio de la parte demandada, en tanto en el escrito de demanda, en el acápite de competencia señala que esta parte tiene como domicilio la ciudad de Ibagué (Tolima). También sobre la posibilidad del demandante de escoger más de un lugar para instaurar la demanda, tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 1 del artículo antes citado, indica:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Tampoco el título valor aportado establece que la obligación deba pagarse en esta ciudad, a fin de dar aplicación a la regla de competencia contenida en el numeral 3 del artículo 28 del C. G. del Proceso. Por el contrario, allí se dejó plasmado que la obligación debe pagarse en la ciudad de Ibagué (Tolima).

En consecuencia, el Despacho rechazará de plano la presente demanda por competencia y ordenará su envío a la oficina judicial de reparto de Ibagué (Tolima) para que el conocimiento del presente asunto sea asignado a los señores Jueces Civiles Municipales de aquella ciudad, en tanto es allí donde se acordó el lugar de cumplimiento de la obligación y la parte demandada no tiene domicilio en Bogotá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Reparto de Ibagué (Tolima), para que el conocimiento del presente asunto sea asignado a los Señores Jueces Civiles Municipales de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894adcb5c1517988e5c9483f8668a693010d2fec8f9608bbe8491fc51e11189f**

Documento generado en 30/01/2024 07:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-01082-00

En el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado resuelve **RECHAZAR** la presente demanda. Por Secretaría realícense las desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f30e6587964363f7107333a0cee2aedd4b95ce5209b539825a7c85fe13906a**

Documento generado en 12/02/2024 10:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00459-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la persona natural demandada se notificó según las ritualidades de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$2.560.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c72f106ef9d91feb6ddcd7577b3846be529ce547cd8f62801ec9d91424f469a**

Documento generado en 12/02/2024 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-01020-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la persona natural demandada se notificó según lo preceptuado en la Ley 2213 de 2023, quien optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2. DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3. ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
- 4. CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$3.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da22f0efe66fb08145a2b8c5e04c1345e2c46e3fcb17f6552069efe16b3ff060**

Documento generado en 12/02/2024 10:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-00916-00**

En atención a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora y comoquiera que existen las medidas cautelares practicadas¹, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. – AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO. – DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **OFÍCIESE**.

TERCERO. – De existir, por Secretaría entréguese a la parte demandada los dineros existentes dentro del presente asunto.

CUARTO. – Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

¹ Carpeta C2 del expediente digital

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8b40da44af22a7854506b5379d13283b01238d1ca7a2deefc08c0fbbde3053**

Documento generado en 12/02/2024 10:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00885-00

Teniendo en cuenta que los pagarés y escritura pública aportados como base de la acción, prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que al respecto disciplina el canon 422 del C. G. del Proceso, y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en las preceptivas 90 y 468.1 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LA HIPOTECARIA**, en contra de **DIANA PAOLA PINZÓN SANTOS**, a quien se le ordena que le paguen a la ejecutante, dentro del término de 5 días, las cantidades líquidas de dinero que a continuación se indican:

Pagaré No. 035701-03-0000004277.

- 1.1 Por **166.464,8782 UVR** liquidados a 1 agosto de 2.023 equivalentes a **\$58.405.002** correspondientes al capital acelerado de la obligación aquí ejecutada.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)
- 1.3 **5.043.9518 UVR** equivalentes a **\$1.769.695** por concepto de la suma de once (11) cuotas de capital causadas entre el 1 de octubre de 2.022 y el 1 de agosto de 2.023.

1.4 Por los intereses moratorios sobre las cuotas señaladas en el (núm. 1.3), liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

1.5 **\$3.510.518** liquidados a fecha 1 de octubre de 2022 y el 1 de agosto de 2023 equivalentes, por concepto de los intereses de plazo sobre las cuotas señaladas.

Pagaré No. 035701-07-0000004280.

1.6 Por **\$10.671.449** correspondientes al capital acelerado de la obligación aquí ejecutada.

1.7 Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

1.8 Por **\$2.992.665**, por concepto de las (14) cuotas causadas y no pagadas desde el 5 de julio de 2022 y el 5 agosto de 2023 del pagaré enunciado.

1.9 Por los intereses moratorios sobre las cuotas señaladas en el (núm. 1.3), liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

1.10 Por **\$2.992.653** por concepto de los intereses de plazo pactados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, señaladas en el numeral 1.8.

El Despacho niega la orden de pago deprecada contra la señora **ANA DELIA SANTOS**. Tenga en cuenta el memorialista que, si bien la referida persona natural aparece como signataria de los cartulares aportados como báculo de las pretensiones, el canon 468 del Estatuto Instrumental Civil, dispone que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero,

exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca, la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del bien garante, siendo únicamente la señora **DIANA PAOLA PINZÓN SANTOS**. Ello se extrae de la revisión del CLT aportado con el memorial subsanatorio.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme los resultados del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro aquí decretado (artículo 601 C. G. P.).

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ** como apoderado del extremo ejecutante, en los términos y para los fines lo fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099aff75ccc7f28b012e067cfd67a75e539cd32208f159ff052226f153663e48**

Documento generado en 11/02/2024 05:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00991-00

Teniendo en cuenta que el pagaré y escritura pública aportados como base de la acción prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que al respecto disciplina el canon 422 del C. G. P., y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en las preceptivas 90 y 468.1 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ANDRES DAVID HUERTAS SANTANA**, a quienes se les ordena que le paguen al establecimiento bancario ejecutante, dentro del término de cinco (5) días, las cantidades líquidas de dinero que a continuación se indican:

Pagaré No. 05700009200561168.

1.1 Por **\$56.736.376** correspondientes al capital acelerado de la obligación aquí ejecutada.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma señalada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

1.3 Por **\$6.242.211**, por concepto de las once (11) cuotas causadas y no pagadas desde el 30 de noviembre de 2.022 al 30 de septiembre de 2.023 enunciadas en la demanda.

1.4 Por los intereses moratorios sobre las cuotas señaladas en el (núm. 1.3), liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la

Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

1.5 Por la suma de \$ **6.330.846**, por concepto de los intereses corrientes pactados y no pagados, causados desde el 30 de noviembre del año 2.022 a septiembre del 2.023 del pagaré allegado como base para la acción, liquidados a la tasa pactada del 14,71% E.A., liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro aquí decretado (artículo 601 C. G. P.).

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ** como apoderada del extremo ejecutante para lo fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07de36e7cd46d5e0ca164fa97b95dba7435909de8a12ca3245280b01f21d8397**

Documento generado en 11/02/2024 09:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- 110014003051-**2023-00604-00**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la persona natural demandada se notificó según lo preceptuado en la Ley 2213 de 2023, quien optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2. DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3. ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
- 4. CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$4.300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978d7ee0605b00eb52f65dea5a92af6c98b6af8760c9d6a39c6ce9be62346a19**

Documento generado en 28/11/2023 03:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-00842-00**

En atención al escrito visto en el consecutivo 007 y de conformidad con el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **OFÍCIESE**.
3. De existir, por Secretaría entréguese a la parte demandada los dineros existentes dentro del presente asunto.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8061e708239ae8ed923b6c6a42c4718b8a5323ab6c858ced5074703f489c1a4f**

Documento generado en 12/02/2024 09:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-01141-00

En atención al informe secretarial que antecede, ofíciase en los términos señalados en el memorial visible a folio 7 del encuadernamiento digital.

Se adjuntarán copia de esta providencia y de la misiva en mención junto con su constancia de envió.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591c49f146fa7811905a06b61c99f6550d23c6bb674735652e24a734c151d624**

Documento generado en 11/02/2024 10:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00265-00

Previo a resolver sobre la solicitud que antecede (PDF 007), la parte acreedora acredite el trámite dado al oficio No. 0478-2022 de fecha 9 de junio de 2.022. Tenga en cuenta que la comunicación fue enviada en la data del 2 de agosto del año de 2.022 al correo electrónico abogadobogota1@moviaval.com, sin manifestación alguna. Lo anterior en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar tácitamente desistida la solicitud, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90c942e4b7ba78f33417b0fdb1387ec032e2c172308f929bbccbc572343d3f1**

Documento generado en 12/02/2024 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-0007-00

Previo a decretar el emplazamiento solicitado, requiérase a la parte actora para que agote el trámite de notificación de la persona natural demandada, en la dirección informada en el documento denominado "*Solicitud de Vinculación y Contratación de Productos*" esto es, **Cr 43 A No. 20 C 55**, conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

De otro lado se niega oficiar a la entidad promotora de salud **EPS Famisanar S.A.S.**, ya que no se cumple el presupuesto de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 43 y 173 ambos del C. G. del Proceso.

Así las cosas, una vez se cumpla con lo aquí dispuesto se decidirá lo correspondiente a la petición de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614d576b7f264e7f701d86557c0782045517465ae389d21603451b87e06dfbce**

Documento generado en 11/02/2024 09:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-0007-00

Previo a decretar el emplazamiento solicitado, requiérase a la parte actora para que agote el trámite de notificación de la persona natural demandada, en la dirección informada en el documento denominado "*Solicitud de Vinculación y Contratación de Productos*" esto es, **Cr 43 A No. 20 C 55**, conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

De otro lado se niega oficiar a la entidad promotora de salud **EPS Famisanar S.A.S.**, ya que no se cumple el presupuesto de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 43 y 173 ambos del C. G. del Proceso.

Así las cosas, una vez se cumpla con lo aquí dispuesto se decidirá lo correspondiente a la petición de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614d576b7f264e7f701d86557c0782045517465ae389d21603451b87e06dfbce**

Documento generado en 11/02/2024 09:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-00741**-00

Previo a tener como notificado por correo electrónico a la persona natural demandada, deviene requerir al extremo ejecutante para que acredite sumariamente el motivo de conocimiento de la dirección electrónica suministrada como de la titularidad de aquella. (Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413458964f2fdc7e9b2df49568042e15c0d2b48e0419dbfc9de82e22bf72b3b7**

Documento generado en 11/02/2024 09:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-01126-00

En el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto inadmisorio de la solicitud, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado resuelve **RECHAZAR** la presente demanda. Por Secretaría realícense las desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f44071564b6c4406aee8b49c482dfdddbdfefb4997b947c9b7d5d0f7223767**

Documento generado en 12/02/2024 09:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00257-00

En atención al memorial visible a folio 08 de encuadernamiento digital, Secretaría requiera a la **Policía Nacional Sijin -División Automotores**, en los términos y para los fines allí previstos.

Adjúntese copia de esta providencia y del oficio junto con su constancia de envió.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2080c8f93d2dc80f6f1eec3d415154f33637175d83dbfc99ee50ad5851d10ed9**

Documento generado en 12/02/2024 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00757-00

Secretaría proceda a oficiar a la Policía Nacional – Sijin Automotores, en los términos y para los efectos del memorial visible a folio 08 del proceso digital.

Se debe adjuntar copia de esta providencia y del oficio remitido junto con su constancia de envió.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af6c90a1176f81123d8bdb276b2e1097e68d3c449909b0be4bba32606d3ca45**

Documento generado en 12/02/2024 04:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 40 03 **051 2022-00759 00**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo en la secretaría del despacho por más del tiempo señalado en la norma en cita, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite de aprehensión y entrega por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. **Ofíciense.**

TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos a la **parte acreedora** con las respectivas constancias.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

QUINTO: Verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8baed7a6b4fc3da4767c4838b6b2cf0c46e153ea24c25ca7c41e86ed289ef40**

Documento generado en 12/02/2024 04:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00503-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la persona natural demandada se notificó según las ritualidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$2.160.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aac61870e87d8182290d3acb56b16baf0d8150ff955a8e0c1afececcfd7301a**

Documento generado en 12/02/2024 04:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00715-00

En vista a que la carga impuesta en el proveído que precede, no fue acreditada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317. del C. G. del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR terminado las presentes diligencias por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la **parte demandante** y entregarlos con las respectivas constancias.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

QUINTO: Verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d05d00b8624e7a539cd49d4fd78af48d3cd9647c9bf380f0bd983e3975eee0**

Documento generado en 12/02/2024 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-00027-00**

Al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. P., el Despacho, decreta:

1.- El embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que devengue la persona natural demandada, como empleado del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Límitese la medida a la suma de **\$125.000.000**.

Ofíciase indicando el nombre completo de la parte demandada y el número de identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ffe9c3a56c6fea9d1b0f9cd324a674a3dcdec76b7695c512a591994d629e1b**

Documento generado en 11/02/2024 09:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2022-00253**-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que el trámite de notificación realizado al extremo ejecutado obrante a PFD 009 no se encontraba en el expediente virtual sino hasta la solicitud de la apoderada de la parte demandante (PDF 008 C.1), razón por la cual **se dejará sin valor y efecto** la providencia de fecha siete (7) noviembre de 2.023 (Consecutivo 007 c.1), lo anterior haciendo referencia a la teoría del antiprocesalismo donde se establece que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, aun estando ejecutoriados.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta para todos los efectos legales que la persona natural demandada se notificó según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, quien dentro del término legal optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.

2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$1.600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d695f46e0c56c7979c92ad802a5c53b5921d5a901d7b33ee00bed474cb45ce**

Documento generado en 12/02/2024 11:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad No.110014003051-2022-00813-00

Agréguese al expediente la actuación del **Registro de Personas Emplazadas** que obra PDF 0019 del presente cuaderno digital, para los fines a que haya lugar.

Aunado a lo anterior, reunidas las exigencias del artículo 108 del Código General del Proceso y numeral 10° de la Ley 2213 de 2022, el juzgado dispone:

DESIGNAR al abogado **Cesar Alberto Garzón Navas**, en el cargo de curador *Ad Litem*, quien puede ser notificado en el correo cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com para que represente a la persona natural demandada.

Adviértase que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con los dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. (**Telegrama**)

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e97f555b327381ea7570c44f9f2eb2d3adddb3a91bf09f1b57703ec8f5e93b**

Documento generado en 12/02/2024 04:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-00971-00

Conforme lo solicitado, y de conformidad con el artículo 43 del C. G. del Proceso, se ordena oficiar a la **Entidad Promotora de Salud Sura**, en los términos solicitados por el apoderado del demandante PDF 009 y 011 c.1.

Para el efecto, secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea1b9879244f8af24b050d31300a075ebdbbf49fcc296daf54e5577d1187c7**

Documento generado en 11/02/2024 09:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-00838**-00

De conformidad con lo indicado en el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. **REANUDAR** el trámite procesal del presente proceso ejecutivo.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que informe si el acuerdo al que se llegó con la parte demandada fue cumplido en la forma en que se planteó¹ y, en consecuencia, si es del caso resolver sobre la terminación del presente asunto.
3. El anterior requerimiento deberá ejercerlo la parte demandante en el término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folio 17 digital del consecutivo 008

Código de verificación: **13114f3a01c4121ca8b1cb695f98b638cff3c4e8376a3bfb4bfa7b95dfa9e52b**

Documento generado en 12/02/2024 09:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2018-00731-00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto, la documental allegada por la abogada conciliadora del **Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln**, dentro del trámite de negociación de deudas de la aquí ejecutada, la cual se avizora a PDF 0020 c.1, para que se pronuncien al respecto.

Una vez se encuentre vencido el término anterior, se procederá a ordenar lo pertinente conforme lo dispuesto en el artículo 558 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688101be93ab4ec042a9f42dde4f6668e390bcd277402d3449fe67da7d61bc18**

Documento generado en 13/02/2024 05:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 1100140030512021-00527-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el ejecutado **Jaime Delgado Ordoñez** se notificó del mandamiento de pago de manera personal, a través de curador ad-litem (PDF 031 c.1 del expediente digital) quien en el término del traslado solicitó la nulidad del proceso. (Consecutivos 001 y 002 del c3).

De otro lado, se reconoce personería a la sociedad **Cobrandó S.A.S.** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Por Secretaría **remítase el link digital del expediente** al apoderado aquí reconocido, con el fin de que revise el mismo.

NOTIFÍQUESE (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0306a5e8bd8e1898320964d8f493b9f558225a8660cda954bc9402f484cfa9**

Documento generado en 13/02/2024 04:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad No.110014003051-2022-00087-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se dispone:

Señalar la hora de las 11:00 am, del día 18 del mes de abril del año **2.024**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble materia de usucapión. (Núm. 9 art 375 del C.G.P.).

La inasistencia injustificada a la diligencia, dará lugar a las sanciones económicas y procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0892d9143d7be55a6ebdfd6131710be6be4d9fff05745f5047b0de6b2114baf**

Documento generado en 13/02/2024 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad No.110014003051-2022-00561-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja formulado por el apoderado de la demandada TRANSCOCOL LTDA contra la providencia adiada el quince (15) de agosto de 2.023 (PDF 0026 c.1), mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2.023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesto el impugnante, que se debe revocar parcialmente el proveído calendado dieciséis (16) de febrero de 2023, por cuanto el término previsto en los artículos 110 y 118 del C.G del P, para contestar las excepciones previas fue extemporáneo.

Frente a la concesión del recurso de apelación indica que es procedente en atención a las previsiones del Núm. 7° del Art. 321 del CGP.

III. DE LO ACTUADO

Surtido el traslado del recurso, la parte demandante solicitó se niegue el mismo por improcedente, puesto que no está consagrado taxativamente en el art 321 del C.G del Proceso. (PDF 0036)

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

De entrada, el despacho encuentra la improcedencia del recurso impetrado por la parte ejecutante, pues para el caso en concreto, respecto de la providencia que resuelve un recurso de reposición la ley sustancial en su inciso 3° del artículo 318 C.G.P. reza:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”, (Se destaca)

En efecto para el caso que se analiza, la inconformidad planteada por el recurrente es reiterativa y repetitiva frente a la inconformidad del término con el que contaba la parte actora para descorrer las excepciones previas, situación que ya fue resuelta en la providencia recurrida.

Ahora, en cuanto al segundo argumento del recurso, referente a la negativa de la alzada presentada en subsidio por el recurrente, es del caso advertir nuevamente que el artículo 321 del C. G. del Proceso, no enlista el proveído objeto de censura.

En consecuencia, el proveído censurado no es objeto de alzada, por lo tanto, se ha de mantener la decisión proferida en el auto recurrido, y en su lugar se ordenará la expedición de copias para que se surta el recurso de queja de conformidad con lo previsto en el artículos 352 y 353 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia calendada el quince (15) de agosto de 2.023 (Consecutivo 0026 c.1) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXPÍDASE las copias digitales la demanda, para el trámite del recurso de queja ante el superior. Por secretaría contabilícese el término de que trata el artículo 322 del C. G. del Proceso.

Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina Judicial, para que se verifique su reparto a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para que se surta el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d92883bfbea02001d58d24306194166a8fb027f7f5e06aac5c09043a2d7f14**

Documento generado en 13/02/2024 04:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,

Ref. 110014003051-**2023-00250-00**

En atención al memorial precedente (cons. 008), la memorialista tenga en cuenta el contenido de los documentos visibles a folios 11 y 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f97c78cf6696c4ff0ddd1eee311eecd1e10ab9b39f67ae565b6eea1b7423ee**

Documento generado en 13/02/2024 04:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-00416-00

Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo garantizado resulta procedente, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR** la terminación de continuar con el trámite de aprehensión.
2. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la solicitud. Ofíciase como corresponda.
3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c153e7e12b886e2fb205b0be48af84d4f8f9350154525a3c1a31db446bb2b81**

Documento generado en 13/02/2024 04:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2023-00666**-00

Por secretaría requiérase a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores en los términos solicitados en el memorial precedente (cons. 009).

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19045a40b56652b9822124e82231c58f1d7e99b30df0d8228dfe11ccf6211464**

Documento generado en 13/02/2024 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-00742-00

Para los fines del trámite que nos ocupa, y teniendo en cuenta que se ha dado cuenta de la inmovilización del rodante y de su depósito en el respectivo parqueadero, se **DISPONE**:

1. **DAR** por terminado el presente asunto.
2. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de la medida de inmovilización librada, respecto del rodante respectivo. **OFÍCIESE**.
3. **ADVIERTASE** al parqueadero autorizado respecto a la entrega del automotor al acreedor garantizado o quien este autorice. **OFÍCIESE**.
4. **ARCHIVARSE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernando González Rueda

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bab31b9de18fdc31cc139065f1ac63774b1a6544f7b6003c86f17c3becde76c**

Documento generado en 13/02/2024 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad No.110014003051-2023-00839-00

En atención al informe secretarial que antecede (Consecutivo 0023 del dossier digital), y examinado el auto proferido el veintitres (23) enero del 2.024 (PDF 0017 de la presente encuadernación), se advierte la existencia de un error, por ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige el **numeral 4°** de la providencia en mención, por medio del cual se decretó el levantamiento de la orden de aprehension, en el sentido de indicar que las placas correctas de rodante son **LMS-809**, el cual fue aprehendido el 10/11/2023, tal y como consta en el Acta de Inventario de Vehículo No. **0880** y no como allí se indicó.

En lo demás, el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5416d27df41faabd35aaa60f736f7564f172181ff55cc1f5f54d0e58a7aa8cfa**

Documento generado en 13/02/2024 04:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-00852-00

Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo garantizado resulta procedente, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR** la terminación de continuar con el trámite de aprehensión.
2. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la solicitud. Ofíciase como corresponda.
3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626f9a6a1a87a1c786c7130c5ebd5ef37b7ccdce3a1c9dfbfae538d1517e879a**

Documento generado en 13/02/2024 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-00934-00

Para los fines del trámite que nos ocupa, y teniendo en cuenta que se ha dado cuenta de la inmovilización del rodante y de su depósito en el respectivo parqueadero, se **DISPONE**:

1. **DAR** por terminado el presente asunto.
2. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de la medida de inmovilización librada, respecto del rodante respectivo. **OFÍCIESE**.
3. **ADVIERTASE** al parqueadero autorizado respecto a la entrega del automotor al acreedor garantizado o quien este autorice. **OFÍCIESE**.
4. **ARCHIVARSE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernando González Rueda

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8929a5c62e7ab3b608a78aaa83ce2d59fbe6000131e79e519d2fdea2a91498ba**

Documento generado en 13/02/2024 04:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-00942-00

Dado que la Subdirectora de Registro Inmobiliario del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público informó que el bien objeto de la *litis* "(...) se traslapa parcialmente con un área que se encuentra incluida como bien destinado al uso público en el *Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital*", se requiere a la apoderada judicial de la parte actora, para que realice las declaraciones que estime pertinentes, a la luz de lo indicado en el numeral 4 del artículo 375 del C. G. del Proceso, el cual expresamente señala:

«[L]a declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación».

Dichas declaraciones deberán realizarse dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Surtido el término aquí establecido, por Secretaría ingrésele el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

¹ Consecutivo 022

Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece26e44017f7a3f3d6d26985e7ecccf26e49920dde301040ee9af367f5b0cd4**

Documento generado en 13/02/2024 04:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2023-01044-00

Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo garantizado resulta procedente, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR** la terminación de continuar con el trámite de aprehensión.
2. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la solicitud. Ofíciase como corresponda.
3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8902807820f27a381ec0ba5e166d3ea7aa48e2b7819875ac9c14141b87db8d9f**

Documento generado en 13/02/2024 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-01189-00

En atención al informe precedente, y comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c348497a727aa8442bf08f8428ed51c4d79251efb6ac7b5b01e8fc0312937c14**

Documento generado en 13/02/2024 05:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>